

Exceptúan cumplimiento de jornada completa de trabajo a médicos del Sector Salud

DECRETO LEY N° 20148

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que en tanto concluye el proceso de clasificación de cargos de los servidores públicos, subsisten para los profesionales médicos que prestan servicios asistenciales en los hospitales del Ministerio de Salud y de las Sociedades de Beneficencia Pública, las condiciones que motivaron la expedición de los Decretos Supremos N° 126-DGS de 30 de Abril de 1965, y N° 000186-68-SP de 13 de Noviembre de 1968, respecto a la autorización de jornadas especiales de trabajo;

Que por tal motivo, aún no resulta aplicable para tales profesionales, la jornada completa de trabajo, establecida en el Decreto-Ley 18223;

Que el artículo 12° del Decreto-Ley 19847 establece que la jornada mínima de trabajo para los empleados del Sector Público Nacional que reciban sus remuneraciones calculadas, según su valor por hora, se determinará por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del sector correspondiente, con dictamen de la Oficina Nacional de Administración de Personal, en base a las condiciones especiales y técnicas de cada caso;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Exceptúase del cumplimiento de la jornada completa de trabajo, hasta que concluya el proceso de clasificación de cargos de los servidores públicos, a los profesionales médicos que prestan servicios asistenciales en los hospitales del Ministerio de Salud y de las Sociedades de Beneficencia Pública laborando por horas, los que se registrarán con respecto a la jornada de trabajo, a lo que disponga el Ministerio de Salud en aplicación del artículo 12° del Decreto-Ley 19847.

Artículo 2°.— Queda regularizada con arreglo al artículo anterior, la situación de los médicos que han estado laborando en horario especial, desde la vigencia del Decreto-Ley 18223 y en suspenso las disposiciones le-

gales que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Setiembre de mil novecientos setentitres.

General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E. P.,
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División E. P.,
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E. P.,
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E. P.,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP.,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.,
RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP.,
ALBERTO JIMENEZ DE LUCEO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P.,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P.,
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Setiembre de 1973.

General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E. P.,
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División E. P.,
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**.